

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA

Administración y Exacción del Impuesto DE CONSUMOS

(Continuación)

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos sobre las segundas, ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año económico para que se adoptó.

Art. 142. Cuando en virtud de la autorización concedida por la Administración de consumos los fabricantes satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y exentos de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener, libres de gravamen, los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas y quedarán las fábricas intervenidas y sujetas á las disposiciones de este capítulo.

Art. 143. Para establecer las fábricas de productos comprendidos en el impuesto, es necesario dar aviso escrito, y por duplicado, á la Administración, expresando la clase y situación de

aquéllas. El inte resado recogerá en el acto uno de los ejemplares, con el recibo y sello de la oficina.

Art. 144. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 145. A cada fábrica se llevará una cuenta por cada una de las especies que invierta como primeras materias y otra por el producto elaborado.

Art. 146. Las fábricas no pueden tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 147. Consideradas como depósitos, tienen obligación sus dueños de marcar la cabida de los envases y estar sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 148. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo de la localidad las primeras materias y los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de los comerciantes.

Art. 149. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con exactitud las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 150. Todo fabricante pagará, en fin de cada semana, los derechos y los recargos de las especies que despachen para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 151. Cuando la fabricación se establezca con objeto mercantil, dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 152. Un día antes de comenzar los labores, los fabricantes lo pondrán en conocimiento de la Administración del impuesto por papelita duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinan á la operación ó operaciones, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las papelitas será devuelta con la conformidad.

Art. 153. Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias, sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto. En el caso de que no den conocimiento de la hora, ó no permitan que presencien la operación los dependientes á la señalada en el aviso, no les serán abonadas en cuenta las primeras materias que hayan emplado.

Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren á la hora prefijada, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 154. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud, y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños, que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir en el producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento lo que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sello ó marca administrativa, se imprimirá en todo el jabón á medida que se vaya fabricando.

Art. 155. En la cuenta se hará cargo á las fábricas de la totalidad de las elaboraciones, y si alguna porción saliera imperfecta, se abonará cuando se inutilice del todo ó cuando la amalgamen para elaboraciones posteriores.

Art. 156. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros y se hará cargo á las mismas por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten, por rompimiento de calderas y envases á excepción de las botellas.

Art. 157. Los dueños de molinos maquileros, situados en el casco ó en el radio, que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y, por lo tanto, no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones, ni de los frutos que les lleven

para molerlos debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y, en todo caso, si percibieran la retribución de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar conocimiento de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPÍTULO XV

Defraudaciones y faltas administrativas.—Denuncia.—Sanción penal.

Art. 158. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto de consumos.

Art. 159. Son defraudadores de este impuesto y sus adicionales por consumo de sal y de aguardientes, alcoholes y licores:

1.º Los que, invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirman dos veces que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los fieltos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

4.º Los que, para introducir las especies, las conduzcan fuera de las ó caminos que estén señalados al efecto, y los que, al extraer las procedentes de los depósitos, las de tránsito ó otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin dar aviso previo á la Administración para su adeudo ó para la intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener, con arreglo á la cuenta correspondiente.

(1) Véase el número anterior de este BOLETIN

7.º Los que hayan introducido fraudulentamente artículos gravados, cuando éstos sean aprehendidos después de su introducción.

8.º Los que introduzcan especies por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que las introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar una extracción, sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el fieltro de salida.

11. Los que adulteren las especies para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin dar previo aviso á la Administración en la forma que determina el cap. 14.

13. Los fabricantes de jabón del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor, ó la destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso, al pago de derechos.

14. Los que, estando obligados á ello, no den á la Administración del impuesto, en los términos que preceptúa el art. 91, relación de sus ganados, ó la den inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas del ganado dentro de los términos que se fijan en el art. 90.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

17. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las ventas, infringiendo lo dispuesto en el art. 120.

18. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otros sin licencia administrativa.

19. Los fabricantes del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

20. Los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuviesen concedidos depósitos, y los dueños de fábricas, si no los dan comunicación con otros edificios, faltando á lo dispuesto en los artículos 127 y 146.

21. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción de especies.

22. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y en el radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

23. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

24. Los que, no siendo cosecheros ó fabricantes, vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre autorizado este medio.

Art. 160. Cometan faltas administrativas:

1.º Los que no marquen la cabida

de los envases como dispone los artículos 116, 128 y 147.

2.º Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos de venta y demás establecimientos públicos sin dar aviso á la Administración ó sin concertarse dentro del término de ocho días, por su consumo, por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y por las ventas que efectúen para la misma zona.

3.º Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que tenga lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 157 á favor de los molineros que, no moliendo por su cuenta, cobran en metálico la retribución ó maquila.

4.º Los que resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos.

5.º Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos donde deban hacerse, ó que lo presten con dañosa demora.

6.º Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación de facilitar los datos estadísticos á que se refiere el art. 18.

7.º Las empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 161. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del art. 159 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudado natural que proceda.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Servicio agronómico.—Vías pecuarias Navalagamella

Del expediente tramitado por este Gobierno de provincia, de deslinde de la Cañada real leonesa del término municipal de Navalagamella, resulta:

1.º Que en sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento el día 24 de Mayo del corriente año, se acordó que en virtud de hallarse obstruida la Cañada real leonesa, se pusiese el hecho en conocimiento de la Superioridad para que ordenase el deslinde.

2.º Que este Gobierno de provincia cumpliendo en un todo con lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, que se refiere á las vías pecuarias de carácter general, pidió á la Asociación general de Ganaderos todos cuantos antecedentes existieran á cerca de la citada vía, y al Alcalde, relación de los Terratenientes colindantes.

3.º Que remitidos los anteriores antecedentes se ordenó la práctica del deslinde fijando para efectuarlo el día 15 de Agosto.

4.º Que se hizo público el acuerdo participándose al Alcalde y anunciándolo en los números 151, 152 y 153 del

BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo á lo que determina el art. 91 del Reglamento.

5.º Que se encargó al Alcalde de exacto cumplimiento á los artículos 88 y 89, referentes á la notificación á los Terratenientes colindantes y nombramiento de Comisión deslindadora.

6.º Que según consta en el expediente se hicieron las notificaciones á los Terratenientes.

7.º Que el Alcalde dió cumplimiento á lo prevenido en el art. 89, nombrando dos Concejales y los peritos conocedores de las cosas del campo para que formaran parte de la Comisión de deslinde.

8.º Que á propuesta de la Asociación general de Ganaderos, fué nombrado Delegado por este Gobierno para presidir el deslinde, D. Aquilino Téllez.

9.º Que dicho deslinde tuvo lugar los días 15, 16, 17 y 18 de Agosto, habiéndose efectuado bajo la presidencia del Delegado, y

10. Que en las actas de deslinde consignaron protestas algunos Terratenientes, pero no presentaron documento ninguno que acreditara lo que sostenían.

Considerando que este deslinde fué solicitado unánimemente por el Ayuntamiento de Navalagamella:

Considerando que la Asociación general de Ganaderos remitió todos cuantos antecedentes se le pidieron, entre los cuales consta una descripción completa de la Cañada en la que manifiesta claramente los sitios por donde atraviesa dicho término municipal:

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los requisitos que exige el Reglamento, notificando á los Terratenientes colindantes y publicándose los tres anuncios consecutivos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia:

Considerando también que las protestas que se consignan son insignificantes y únicamente se refieren á una ligera oposición sin justificarlas por documentos públicos en el acto del deslinde, y

Considerando finalmente que está perfectamente comprobada la existencia de esta vía pecuaria.

Vistos los arts. 87 al 93, 105 y 106 del ya citado Reglamento de 13 de Agosto de 1892; vengo en aprobar el deslinde practicado en los días 15, 16, 17 y 18 de Agosto último por la Comisión presidida por el Delegado de mi autoridad Don Aquilino Téllez.

Considerando á los intrusos á la inmediata reintegración del terreno ocupado y al pago de la parte proporcional según la cuenta formada por dicho Delegado, con sujeción á lo establecido por el párrafo 2.º del art. 83 del Reglamento.

De esta resolución se dará conocimiento á la Asociación general de Ganaderos del Reino, así como al Alcalde de Navalagamella, previniéndole la notifique á los interesados, haciéndoles saber al propio tiempo lo que establece el art. 94 del repetido Reglamento para que si lo consideran pertinente entablen el oportuno recurso ante el Ministerio de Fomento.

Madrid 22 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Comisión Provincial

Sesión de 10 de Septiembre de 1896

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO AGUSTÍN GARCÍA

Señores que asistieron:

Monasterio.—Pozo y Egozque.—Cesteros.—Borrallo.—Pérez Negro.—Negro y Rojo.

Abierta la sesión á las nueve y media de la mañana fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la Ley orgánica provincial y previa la declaración de urgencia acordó:

Conceder 30 días de licencia por enfermedad á los Oficiales del Cuerpo administrativo D. Enrique Saiz y D. Gonzalo Martín Berganza; y 45 días al escribiente meritorio D. Diodoro Cebrián.

Suspender de empleo y sueldo al Alumno interno D. Isidro Miguely Compañy por exceso en el disfrute de licencia.

Rectificar el nombramiento de Habilitado hecho por el personal del Hospicio en favor del Inspector mayor Don Manuel Urosas, toda vez que según informa el Sr. Director del Establecimiento, este funcionario no tiene facultades para imponer castigos directamente, limitándose aquéllas á producir ante sus Jefes cuantas quejas considere necesarias para impedir que los empleados á sus órdenes falten á su deber.

Quedar enterada de un oficio del señor Depositario de fondos provinciales participando haber hecho efectivo é ingresado en caja 410'98 pesetas, producto del legado hecho por D. Cayetano Fernández García (q. e. p. d.) en favor del Hospital provincial, y que en breve llevará á cabo la toma de posesión de una casa proindiviso sita en esta capital calle de la Caridad, núm. 28, barrio del Pacífico, cuya mitad corresponde al Hospital de Nuestra Señora del Carmen.

Aprobar las cuentas de los gastos ocasionados en la fiesta «Del Arbol», denegando las gratificaciones propuestas por el mal estado en que se encuentra el erario de la provincia, y gestionar cerca del Gobierno de S. M. la concesión de recompensas honoríficas á favor de los señores que constituyeron la Comisión por el celo, actividad é inteligencia que han demostrado para la realización de dicha fiesta.

Subsanar el error padecido en el acta de la sesión de 24 de Agosto último al consignar se anunciase subasta para la adquisición de un coche furgón para transportar los cadáveres del Hospital provincial, en vez de anunciar concurso, toda vez que el importe no llega al mínimum del comprendido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Quedar enterada de un oficio del señor Director del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, participando que la máquina de vapor para el abastecimiento de aguas no puede funcionar á causa de salirse el agua por los tubos; y autorizar al Sr. Diputado Visitador para que, asesorado del señor Arquitecto Jefe vea la manera de subsanar

aquella falta y proponga lo que tenga por conveniente.

Disponer la entrega á Visitación López Cañizares, acogida que fué del Asilo de las Mercedes, del premio que la correspondió como la más desgraciada en los exámenes de 1894, instituido por Doña Ana Honora Cangrand, y denegar el de 250 pesetas que le fué concedido con motivo del segundo casamiento de S. M. el REY D. Alfonso XII por no haber contraído matrimonio; y dar las oportunas órdenes para deshacer los errores que el negociado expresa.

Rescindir el contrato del suministro de leche de vacas con destino á los Establecimientos de Beneficencia con retención de la fianza y demás bienes del rematante á que hubiere lugar por los perjuicios que puedan irrogarse á la Corporación conforme con lo que preceptúa el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y autorizar á los señores Visitadores para que adquieran el artículo por administración, mientras se celebra nueva subasta, que se anunciará con toda urgencia.

Disponer el abono con cargo al Capítulo de *Generales* del Hospital provincial, de la suma de 72 pesetas de los gastos de entierro de D. Juan Tronco y Arias.

Oficiar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia manifestándole que en el Hospital provincial no existen camas en las salas destinadas para los variculosos y rogarle que vea el medio de que en el Asilo de Santa Ana puedan ser admitidos aquellos enfermos que no quepan en el Hospital provincial.

Autorizar á los Sres. Diputados Visitadores de los Hospitales provincial y de San Juan de Dios para que adquieran los trajes que crean necesarios con destino al personal de dichos Hospitales.

Dejar sobre la mesa el informe de la Contaduría respecto de la entrega de las 33 obligaciones que quedan sobrantes de la operación de crédito.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio Agustín.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Ayuntamientos

Arganda

Por el presente se hace saber en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el art. 615 del Código civil, que en el día 30 de Agosto próximo pasado los guardas de campo de este término municipal encontraron extraviada una mula, pelo negro, la cual se halla depositada por esta Alcaldía á los fines consiguientes.

Arganda 20 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Mariano García Campo.

Fuente el Saz

Las cuentas municipales de esta villa referentes á los ejercicios de 1891 á 92, 1892 á 93, 1893 á 94 y 1894 á 95, se hallan firmadas y expuestas al público por quince días en esta Secretaría para oír reclamaciones, las que no se presenten en dicho plazo serán desatendidas, y se dará á los expedientes el curso correspondiente según previene la ley.

Fuente el Saz 17 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Sotero Pascual.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra María Asildo y otro por hurto, se cita á José N. dependiente que ha sido de Manuel Lave López, y ha vivido en la calle del General Margallo, 13, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 16 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, Por mi compañero Sr. López, Juan P. Pérez.

BUENA VISTA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el día de la fecha en el sumario que se instruye por denuncia de Federico Pérez Fernández, se cita al referido sujeto que habitó en la calle de San Bartolomé, núm. 19, principal, cuya edad y demás circunstancias, se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de ratificarse en dicha denuncia; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de diez pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 12 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=El Juez municipal suplente, interino de instrucción, Nicolas Morales.—El Escribano, Antero Martín Insausti.

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al procesado Julián Marcos, de veintinueve años, soltero, natural de Medinaceli, habitante calle del Toro, núm. 5, piso segundo, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á

los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: bajo de estatura, grueso, bigote caído, y viste traje de americana, y en caso de ser habido, lo ponga á mi disposición en la Prisión celular.

Madrid 18 de Septiembre de 1896.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, Venancio de Orche.

CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á D. Antonio Hernández y Saravia, natural de Madrid, de veintiocho años, casado, Abogado y vecino que ha sido de esta Corte, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que comparezca á prestar la oportuna declaración indagatoria en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 17 de Septiembre de 1896.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Rafael Valdivielso.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 12 del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en autos ejecutivos á instancia de D. Alejandro Carrafa y Sánchez, contra D. Juan Ollas Quintana, se saca de nuevo por tercera vez y en quiebra, á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, un solar con un Hotel en construcción, que en el plano general está señalado con la letra Z' si, tuado en el término de Carabanchel bajo y camino de San Isidro, lindante al Mediodía con el camino del Rey; á Oriente con un solar letra Z'; Norte solar letra N. propiedad de D. Joaquín Fuertes Justamante; y al Poniente con solares letras V. y Z. propiedad de Don Ignacio Asensio, cuya finca ha sido valorada en 3.750 pesetas, cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en el de Getafe, el día 5 de Noviembre próximo á las dos de su tarde, previéndose que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente, los que lo intenten, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de los bienes, y que los títulos de propiedad, se hallan de manifiesto en la escribanía, en donde podrán reconocerlos los que deseen interesarse en la licitación.

Madrid 16 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=El Sr. Juez de primera instancia, Eusebio Martín Ruiz.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

PALACIO

En virtud de providencia del Juz-

gado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en primero del actual, en los autos á instancia del Procurador D. Hipólito Gete, contra los Síndicos de la testamentaria concursada del Sr. Conde de Parcent, se saca en pública subasta por segunda vez, una casa que fué Palacio de los Condes de Parcent, emplazada en la ciudad de Avila, plazuela de la Fuente del Sol, señalada con el número 6, cuya cabida y linderos constan de autos. Para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Avila, se ha señalado el día 20 de Octubre próximo y hora de la una de su tarde, en la Audiencia de ambos Juzgados, sirviendo de tipo la cantidad de veintiseis mil doscientas cincuenta pesetas, ó sea la suma en que fué tasada, rebajado un veinticinco por ciento; previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo; que para tomar parte en el remate hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; y que los títulos de propiedad, en la forma que han sido suplidos, estarán de manifiesto en la escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros.

Madrid 2 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=Luis María de Mesa.—El Actuario, Domingo Vázquez y Mon. 24.—P.

CHINCHON

D. Jacinto de la Peña y Camacho, Juez municipal suplente interino de instrucción por indisposición del propietario y del municipal.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha se saca á segunda subasta, con rebaja del 5 por 100 que tendrá lugar el día 17 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la municipal de Arganda del Rey, la siguiente finca embargada al procesado Isidro Vázquez Coso, en causa por hurto:

Pesetas.

La mitad de una casa en dicha población de Arganda del Rey y su calle de la Zarza, señalada con el núm. 4 moderno, mide toda ella una superficie cuadrada de 20 metros y tres decímetros; y linda por la derecha entrando y espalda Juan Hernández; é izquierda María Majolero; tasada toda ella en mil pesetas..... 500

Advertencias

1.ª Que los títulos de propiedad consisten en una certificación del Registro y pueden ser examinados en la Escribanía del autorizante donde están de manifiesto.

2.ª Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la tasación ó sea de 500 pesetas.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Chinchón á 16 de Septiembre de 1896.—Jacinto de la Peña.—El actuario, Fernando Ibañez, por Escanellas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

4.ª SECCIÓN

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en real orden de 11 del actual (D. O. núm. 203.) se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, quedando los que obtuvieren mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar por orden de ellas, las plazas vacantes que existan, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Octubre próximo.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó Alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día que soliciten la admisión en el concurso. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos Jefes ó Oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de

la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los Alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañe, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó Alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 422*), y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*, prorrogándose la edad hasta la de cuarenta y dos años, con la condición de servir en Cuba durante la Campaña.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 20 de Octubre próximo á las ocho de la mañana.

Madrid 15 de Septiembre de 1896.—El General Jefe de la sección, Martínez.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este tribunal

El 15 de Julio de 1896. D. Augusto Lamarque, Liquidador de las sociedades *Dulont y compañía y Dastugues y Gobert*, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en 5 de Abril de 1896, sobre nulidad del expediente ejecutivo, por virtud del cual se enajenó la casa núm. 24 de la calle de Rosales de esta Corte.

El 17 de Julio de 1896. D. Pablo Ca-

ses y Arana, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en 26 de Abril de 1896, sobre que se le declara efectivo el empleo personal de Auditor general de Ejército, que obtuvo en 1887, por su pasé á Filipinas.

El 13 de Agosto de 1896. D. Justo Jiménez Esquivia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en el recurso de alzada interpuesto por D. Natalio Camuñas, contra el Ayuntamiento de esta Corte á consecuencia de un fraude cometido por Don Angel Prieto, con ganado que pastaba en la Real Casa de Campo.

El 13 de Agosto de 1896. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 8 de Mayo de 1896, que resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Natalio Camuñas contra dicho Ayuntamiento, á consecuencia de un fraude cometido por D. Angel Prieto con ganado que pastaba en la Real Casa de Campo.

El 18 de Agosto de 1896. D. Adriano Rotonto y Nicoláu, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado, en 8 de Julio de 1896, que le declara cesante del cargo de Cónsul de 2.ª clase de España en Saigón.

El 25 de Agosto de 1896. D. Manuel Rodríguez y Rodríguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en el recurso de alzada interpuesto por D. Natalio Camuñas, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Madrid á consecuencia de un fraude del impuesto de consumos efectuado por D. Angel Prieto, con ganado que pastaba en la Real Casa de Campo.

El 28 de Agosto de 1896. La Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 1.º de Agosto de 1896, sobre justiprecio de la finca denominada *Ana Prieto* del término de Ubeda, propia de José Ituralde, ocupada en parte para la construcción del Ferrocarril de Linares á Almería.

El 28 de Agosto de 1896. La Sociedad Sbarbi Osuna y compañía, apoderada de los capítulos eclesiásticos de Alcober, Arbos, Brañin y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en 4 de Junio de 1896 sobre expedición de láminas de 4 por 100 en equivalencia de las rentas líquidas que dichas comunidades fueron reconocidas por la suprimida Junta superior de ventas de Bienes Nacionales.

El 4 de Septiembre de 1896. Don Joaquín López y Serrano, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en 20 de Julio de 1896, que le separa del servicio activo.

El 9 de Septiembre de 1896. Don Martín Marijuan Blanco, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en 27 de Junio de 1896, sobre mejora de puesto en el escalafón del Cuerpo de Inválidos, como Capitán del mismo.

El 9 de Septiembre de 1896. D. Carlos Eizaguirre y Bailhi, contra la Real orden del Ministerio Fomento, de 10 de Julio de 1896, sobre ocupación de terrenos para verter tierras procedentes de la escavación para el tercer depósito de aguas del Canal de Isabel II y en

cuyos terrenos se halla la finca denominada *El Valle* propiedad del demandante.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta Jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 18 de Septiembre de 1896.—Por el Secretario Mayor, J. González Amayra.

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Harina de flor, harina de todo pan, carbón de hulla doble cribado, carbón de cok, leña, sal, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 5 de Octubre próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

También se admiten proposiciones para la venta de paja de pienso necesario en esta Factoría durante un año.

Madrid 19 de Septiembre de 1896.—El Comisario de guerra Interventor, José Llorét

Factorías militares de Aranjuez

Debiendo adquirirse harina de todo pan, leña, sal, cebada, avena y paja para la factoría de subsistencias de este cantón y aceite de oliva, petróleo, carbón vegetal y esparto para la de utensilios, se convoca á un concurso de vendedores de artículos que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de este punto, el día 3 de Octubre próximo, á las diez de la mañana para los artículos de subsistencias, y á las once para los de utensilios, debiendo ser las proposiciones por escrito, reunir los artículos las condiciones reglamentarias y presentar los vendedores muestra de los que ofrezcan.

Aranjuez 19 de Septiembre 1896.—El Comisario de Guerra, Domingo Ortiz de Pinedo.

14.º Tercio de la Guardia civil

El día 28 del mes actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en el cuartel del Barrio de Salamanca, Serrano, 44, que ocupa la fuerza del 14.º Tercio de la Guardia civil, la venta en pública subasta de dos caballos clasificados de inútiles para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 18 de Septiembre de 1896.—El Coronel Subinspector, Julio Fajardo.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio